



**VISTOS**, el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDWIN GONZALES VERGARA** contra la decisión comunicada a través de la Carta N° 000996-2025-DDC ARE/MC de fecha 19 de mayo de 2025; el Informe N° 000931-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 20 de febrero de 2025 el administrado solicita la expedición del certificado de condición cultural de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico para el inmueble ubicado en la Urbanización Jardín D-1, Sub Lote 13, distrito de Yanahuara, provincia de Arequipa y departamento de Arequipa;

Que, a través de la Carta N° 000551-2025-DDC ARE/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa – DDC Arequipa notifica el Certificado de Condición Cultural N° 000005-2025-DDC ARE/MC;

Que, con fecha 28 de marzo de 2025 el administrado interpone recurso de reconsideración contra el contenido del referido documento;

Que, mediante Carta N° 000996-2025-DDC ARE/MC se comunica que el recurso de reconsideración ha sido calificado como infundado;

Que, el 03 de junio de 2025 el administrado interpone recurso de apelación señalando, entre otros, lo siguiente **(i)** no se ha seguido un debido procedimiento dado que la certificación ha sido expedida con posterioridad al plazo de ley; **(ii)** en aplicación del silencio administrativo negativo (dado que la autoridad excedió el plazo para emitir el certificado) se debió establecer que el bien no tiene condición cultural; **(iii)** la autoridad debe obrar al amparo del principio de legalidad, en dicho entendido el carácter de valor arquitectónico del inmueble debe ser expresamente declarado o determinar la existencia de la presunción legal y **(iv)** la certificación emitida no motiva el valor arquitectónico del inmueble;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un



derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, señalado en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 220 de la norma indica que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna *para que eleve lo actuado al superior jerárquico*;

Que, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (21 de mayo de 2025) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (03 de junio el referido año) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, con Resolución Directoral N° 000023-2025-DGPC-VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural ha delegado en la DDC Arequipa la prerrogativa para emitir certificados de condición cultural de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico durante el año 2025;

Que, producto de la delegación, la competencia para resolver el recurso de apelación ha sido transferida al Despacho Ministerial conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, toda vez que dicho despacho constituye superior jerárquico de la DDC Arequipa;

Que, en el recurso de apelación el administrado señala *"... se declare la nulidad de la Carta N° 000551-2025-DDC ARE/MC que acompaña al Certificado de Condición Cultural N° 000005-2025-DDC ARE/MC expedido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa por medio del cual se le atribuye valor arquitectónico injustificadamente al bien inmueble ubicado en la Urbanización El Jardín D-1 Sub Lote 1B (Av. Ejército Num 105), Yanahuara, Arequipa."*, en dicho sentido, se advierte que la impugnación se dirige contra el contenido de la Carta N° 000551-2025-DDC ARE/MC;

Que, si bien es cierto, la Carta N° 000551-2025-DDC ARE/MC con la cual se traslada el Certificado de Condición Cultural N° 000005-2025-DDC ARE/MC debería ser únicamente un medio de comunicación de la certificación que el administrado solicitó, cierto es también que dicha carta reproduce, entre otros, el texto de la certificación que es justamente con el cual el administrado no está conforme;

Que, en la referida carta se indica *"... se precisa que el inmueble presenta valor arquitectónico, tal como lo establece el artículo II y III del Título Preliminar de la Ley N°28296 Ley de la Protección del Patrimonio Cultural, por sus características volumétricas y formales, donde resalta las cubiertas a dos y cuatro aguas, las teatinas, el corredor tipo porch, los pilares, las cornisas, la geometría de los vanos, pisos (losetas hidráulicas) el retiro característico de las viviendas tipo jardín de influencia europea (ver imágenes N°1 y 2) y al ubicarse dentro de la Zona de Tratamiento Especial, ZT – 09 La Recoleta, la cual está regulada por la Ordenanza Municipal N°115 del 28 de septiembre del 2001 que aprueba LAS NORMAS TÉCNICAS DEL PLAN DE GESTIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO*



Y LA ZONA MONUMENTAL DE AREQUIPA, CREA EL ÁREA DE TRATAMIENTO, INTERVENCIÓN Y PROTECCIÓN Y MODIFICA EL PLAN DIRECTOR, el Ministerio de Cultura participa en la calificación de expedientes de intervención en cumplimiento de los compromisos adquiridos en el proceso de inscripción como Patrimonio Mundial...”;

Que, siendo esto así, aun cuando la Carta N° 000551-2025-DDC ARE/MC solo debió ser un medio de comunicación, al incluir el texto glosado, dicho instrumento es considerado un acto administrativo de acuerdo a la definición contenida en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, según el cual son actos administrativos *las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados;*

Que, de la lectura del petitorio del recurso de apelación, se tiene que el administrado no ha recurrido en forma expresa la Carta N° 000996-2025-DDC ARE/MC (que resuelve el recurso de reconsideración presentado contra la Carta 000551-2025-DDC ARE/MC), sin embargo, como se ha indicado, ha manifestado su intención que se anule esta última, por consiguiente, es de aplicación el artículo 223 del TUO de la LPAG, el cual señala que el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en relación con los argumentos descritos en los numerales (i) y (ii), el procedimiento administrativo contiene mecanismos que permiten reclamar ante una demora suscitada en su trámite. Por ejemplo, el TUO de la LPAG en el artículo 169 establece las disposiciones para la presentación de la queja;

Que, de la misma forma, el artículo 199 de la norma establece que el silencio administrativo (que se produce cuando ha vencido el plazo para que la autoridad se pronuncie) habilita la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales, con la peculiaridad que aun producido este, la administración mantiene la obligación de resolver hasta que se le comunique que se ha producido una impugnación en sede administrativa o se ha interpuesto una acción ante el órgano jurisdiccional;

Que, estando a las normas citadas queda claro que el administrado al percatarse que la autoridad no cumplió con el plazo para emitir la certificación pudo acudir a los mecanismos descritos con el objeto de obtener el documento requerido y dado que la ocurrencia del silencio administrativo negativo no impide emitir pronunciamiento, como ha quedado indicado, se debe desestimar este extremo de la impugnación;

Que, en lo que atañe a los argumentos identificados como (iii) y (iv) debemos tener presente que en la Carta 000551-2025-DDC ARE/MC se hace referencia al *valor arquitectónico* del inmueble objeto de la certificación, sus *características arquitectónicas*, entre otros aspectos que lo calificarían con valor cultural;



Que, de lo anotado, se advierte que la autoridad al citar las características del inmueble afirmando que aquel tiene el valor al que se refiere lo estaría calificando como un bien cultural, lo cual desnaturaliza el procedimiento iniciado por el administrado, cuyo objeto es únicamente que se le otorgue una certificación, la cual, por otro lado, indica que el inmueble no constituye monumento, lo cual es distinto a si aquel se encuentra en un entorno cultural;

Que, en este orden de cosas, no debe perderse de vista que de acuerdo a las disposiciones del numeral 52.11 del artículo 52 del ROF es la Dirección General de Patrimonio Cultural a quien corresponde proponer la declaración de la condición cultural de los bienes inmuebles posteriores al prehispánico y, si bien es cierto, para dicha labor se requiere de la participación de las direcciones desconcentradas de cultural cuando el bien se encuentra en sus circunscripciones, cierto es también, que en el caso examinado no nos encontramos en dicho escenario;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se debe traer a colación que con Memorando N° 001026-2025-DDC ARE/MC se alcanza el Informe N° 000074-2025-DDC ARE-RCY/MC. En dicho instrumento se indica que "... se ha procedido con la incorporación del tipo documental "Certificado de Condición Cultural" en el Sistema de Gestión Documental (SGD), el mismo que será habilitado para su emisión, a partir del 01 de enero del 2023...". Señala también que en el Sistema de Gestión Documental – SGD, se genera un formato para el certificado;

Que, además, se indica que a través del Memorando Múltiple N° 000038-2022-DPHI/MC (que se acompaña con el Memorando N° 001026-2025-DDC ARE/MC) la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural indica "... se procedió con la incorporación del tipo documental "Certificado de Condición Cultural" en el Sistema de Gestión Documental (SGD) el mismo que será habilitado para su emisión, a partir del 01 de enero del 2023, en el marco de la delegación de funciones a sus respectivos despachos por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural.";

Que, de lo anotado, se advierte que la certificación se rige por el formato aprobado, por consiguiente, las direcciones desconcentradas de cultura, con facultades delegadas para la expedición de dicho instrumento, deben expedir la certificación de acuerdo al formato;

Que, en el caso objeto de evaluación, contrastados el formato proporcionado por la DDC Arequipa con la certificación emitida, se tiene que no son concordantes, de acuerdo con lo siguiente:



Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA AREQUIPA

DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA AREQUIPA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Visto, el expediente N° 20XX-000XXXX

La Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, certifica que el inmueble ubicado en XXX, distrito XXX, provincia XXX y departamento de XXX, no se encuentra declarado Monumento, sin embargo, se emplaza dentro de los límites del Ambiente Urbano Monumental XXX, declarado por Resolución XXX de fecha XXX e integrante de la Zona Monumental de XXX, declarada por Resolución XXX de fecha XXXX. (texto variable según ubicación del inmueble)

Advirtiéndose a la vez que, el citado inmueble se encuentra identificado como de Valor Monumental, de acuerdo al Anexo XXX, del Reglamento de XXX, por la Municipalidad de XXX. (texto variable según ubicación del inmueble)

En tal sentido, el predio materia de consulta se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 28296 "Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación" de fecha 21 de julio de 2004 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED de fecha 31 de mayo de 2006, modificado por Decreto Supremo N° 001-2016-MC, de fecha 06 de junio de 2016, N° 007-2017-MC de fecha 0 de octubre de 2017, N° 007-2020-M de fecha 05 de junio de 2020, y N° 019-2021-MC de fecha 30 de octubre de 2021; la Ley N° 27580, "Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el INC (ahora Ministerio de Cultura) para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles" de fecha 06 de diciembre de 2001; así como, de lo establecido en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, entre otras normas vigentes. (texto variable según ubicación del inmueble)

En la fecha, se expide el presente Certificado a solicitud del señor XXX en representación de XXX.

Atentamente,  
(Firma y sello)

Arequipa, 12 de Marzo del 2025

CERTIFICADO DE CONDICIÓN CULTURAL N° 000005-2025-DDC ARE/MC

Visto, el expediente N°2025 - 0022531

La Dirección Desconcentrada de Arequipa del Ministerio de Cultura, certifica que el inmueble ubicado en la Urbanización Jardín D-1, Sub Lote 13, distrito de Yanahuara, provincia de Arequipa y departamento de Arequipa, no se encuentra declarado Monumento.

Advirtiéndose a la vez que, el citado inmueble se encuentra ubicado en la Zona de Tratamiento Especial, ZT - 09 La Recoleta, la cual está regulada por la Ordenanza Municipal N°115 del 28 de septiembre del 2001 que aprueba **LAS NORMAS TÉCNICAS DEL PLAN DE GESTIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO Y LA ZONA MONUMENTAL DE AREQUIPA, CREA EL ÁREA DE TRATAMIENTO, INTERVENCIÓN Y PROTECCIÓN Y MODIFICA EL PLAN DIRECTOR**, y el Ministerio de Cultura como Estado Parte debe cumplir con los compromisos adquiridos en el proceso de inscripción como Patrimonio Mundial, dentro de los cuales está la gestión y el cumplimiento de las medidas de protección como es el Plan de Gestión en el ámbito de la protección del Centro Histórico de Arequipa, como Patrimonio de la Humanidad declarada por UNESCO, por tanto el Ministerio de Cultura participa en la calificación de expedientes de intervención.

El inmueble presenta un valor arquitectónico conforme a lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dado que exhibe una volumetría, elementos arquitectónicos (como cubiertas inclinadas y balastradas) y características espaciales (como la presencia de un porche y retiros) propias de las viviendas jardín de influencia europea.

En la fecha, se expide el presente Certificado a solicitud del señor Edwin Gonzales Vergara .

Atentamente,

Que, en efecto, el Certificado de Condición Cultural N° 000005-2025-DDC ARE/MC, emitido por la DDC Arequipa incluye un párrafo final en el que expresa que el inmueble ubicado en la Urbanización Jardín D-1, Sub Lote 13, distrito de Yanahuara, provincia de Arequipa y departamento de Arequipa presenta "valor arquitectónico" en el marco de las disposiciones del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación describiendo algunas características de dicho bien;

Que, el párrafo descrito ha sido reproducido en la Carta N° 000551-2025-DDC ARE/MC que es justamente la afirmación que ha sido objeto de impugnación, lo cual corrobora que el resultado de la impugnación va a repercutir de forma directa en el contenido del Certificado de Condición Cultural N° 000005-2025-DDC ARE/MC;

Que, si bien es cierto, en el Informe N° 000074-2025-DDC ARE-RCY/MC se exponen argumentos en relación a la indicación del valor que se consigna en la certificación, cierto es también que, la existencia de un formato al que se deben sujetar todas las direcciones desconcentradas de cultura al ejercer la prerrogativa delegada por la Dirección General de Patrimonio Cultural obliga a estas a observar estrictamente el contenido de dicho formato;

Que, en este orden de cosas, se reconoce los esfuerzos de la DDC Arequipa en la conservación y defensa del Patrimonio Cultural de la Nación de su ámbito, sin embargo, la existencia de disposiciones emitidas por el órgano delegante, esto es, la Dirección General de Patrimonio Cultural implica su observancia irrestricta por parte de las autoridades delegadas, razón por la que se debe amparar este extremo del recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General y la Resolución Directoral N° 000023-2025-DGPC-VMPCIC/MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación, en consecuencia, se dispone que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa cumpla con emitir una nueva certificación acorde a la facultad delegada y notificarla al señor Edwin Gonzales Vergara.

**Artículo 2.-** Poner en conocimiento del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales y de la Dirección General de Patrimonio Cultural el contenido de esta resolución y notificarla al señor Edwin Gonzales Vergara acompañando copia del Informe N° 000931-2025-OGAJ-SG/MC, del Memorando N° 001026-2025-DDC ARE/MC y del Informe N° 000074-2025-DDC ARE-RCY/MC.

**Regístrese y comuníquese**

Documento firmado digitalmente

**MOIRA ROSA NOVOA SILVA**

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES